

CLASES DE PRUEBA

A. CLASIFICACIONES ARBITRARIAS

1. SEGÚN SU OBJETO (Pruebas directas e indirectas; pruebas principales o accesorias).

De acuerdo con la relación de identidad o de diversidad que existe entre la prueba y el hecho probado, es decir, entre el hecho que prueba y el objeto de la prueba o hecho que se demuestra con tal prueba.

Desde este punto de vista, la prueba es directa e inmediata, cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de la prueba. El juez llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante su percepción del mismo. Existe en la actividad del juez un cierto grado de razonamiento inductivo, que le permite conocer qué es lo que está percibiendo (cierto animal, una casa, etc.) e identifica lo percibido por él con lo que se trata de probar, pero sin duda alguna la función predominante es de simple percepción mediante los sentidos del juez. Ejemplo de esta clase de prueba es únicamente la inspección judicial, cuando el hecho directamente percibido por el juez, es el hecho mismo objeto de la prueba.

La prueba es indirecta o mediata, cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba, de tal manera que el juzgador sólo percibe el segundo y de éste induce indirecta o mediatamente la existencia del primero. En este sentido son pruebas indirectas la confesión, los testimonios, los dictámenes de peritos, los documentos e indicios, pues el juez sólo percibe la narración de la parte o el testigo, la relación del perito, el escrito o los hechos indiciarios y de esa percepción induce la existencia o inexistencia del hecho por probar, es decir, el

contrato o el suceso de que hablan los tres primeros o que relata el documento o que indican los indicios.

2. SEGÚN SU FUNCIÓN (Pruebas históricas y críticas o lógicas).

En la prueba histórica predomina la percepción del juez para conocer el hecho por probar a través del hecho que lo prueba, pero la razón interviene para comprobar la fidelidad de tal representación. En la prueba crítica el juez debe formular un juicio crítico o dialéctico para deducir tal hecho y por tanto predomina el raciocinio. Esto pone de presente que la prueba histórica es siempre indirecta.

La inspección judicial, es siempre una prueba crítica, porque tiene por función de la percepción por el juez del hecho por probar o de otro que le sirve de indicio para deducir aquel, sin que exista función representativa alguna; cuando versa sobre documentos, su objeto lo constituye el documento mismo y la función representativa le corresponde a éste.

La histórica, existe la posibilidad de que quien la suministra, testigo, perito o parte, sufra una involuntaria equivocación al percibir la imagen que trasmite, o que maliciosamente deforme o falsifique la representación al declarar o dictaminar o al elaborar el documento y de que el juez se equivoque al recibir esa representación o al comprobar su correspondencia con la realidad por medio de su razón.

3. SEGÚN SU RESULTADO (Pruebas plenas, perfectas o completas, e imperfectas o incompletas, mal llamadas también semiplenas; pruebas veraces y falsas).

Se tiene en cuenta, pues, si con un solo medio se obtiene o no la convicción del juez, sin necesidad de recurrir a otros. Cuando se consideran en conjunto las practicadas en un proceso, hay prueba plena por ser perfecta y completa o no hay

prueba por haber resultado incompleta o imperfecta, ya que en el primer caso existirá el convencimiento del juez y en el segundo no y únicamente en aquel puede considerarse el hecho como probado (la ley permite excepcionalmente que el juez adopte ciertas decisiones sin que exista plena prueba, sino una apenas sumaria, como ocurre para decretar medidas previas a la demanda ejecutiva cuando el título aducido es un documento privado sin autenticidad, que lleva la firma de dos testigos).

Doctrina que le asigna a la prueba judicial el fin de establecer la verdad. Esta teoría es inaceptable porque el resultado de la prueba puede no corresponder a la verdad, a pesar de llevarle al juez el convencimiento necesario para fallar.

Teoría que reconoce como fin de la prueba judicial. El fin de la prueba es producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que bien puede no corresponder a la realidad.

La tesis que ve como fin de la prueba la fijación de los hechos del proceso. Esta tesis está vinculada principalmente al sistema de la tarifa legal para la apreciación de las pruebas. En razón de las dificultades que con tal sistema se presentan para llegar al conocimiento de la verdad y de las mayores probabilidades que con él existen de un divorcio entre ésta y la conclusión a que forzosamente debe llegar el juez. Ante la imposibilidad de asignarle a la prueba el fin de llevarle la verdad al proceso cuando la ley controla de modo convencional las afirmaciones de las partes, se la considera como "un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales".

Es posible también distinguir las pruebas, según su resultado, en veraces y falsas o no veraces, si se considera que su fin no consiste en establecer la verdad, sino en dar al juez el convencimiento sobre ésta y puede suceder que en unos casos ese convencimiento corresponda a la realidad y en otros no. La misma distinción

puede hacerse si se considera el contenido del medio mismo, como un testimonio y un documento, en cuanto la declaración o narración contenida en aquellos puede ser veraz o intencionalmente falsa.

4. SEGÚN LA OPORTUNIDAD O EL MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCEN (Procesales o judiciales y extrajudiciales; preconstituidas y casuales).

Se entiende por pruebas procesales las que se practican o aducen en el curso de un proceso o ante o por jueces pero fuera de procesos, es decir, las llamadas pruebas anticipadas o extra proceso o extrajuicio. Como testimonios o inspecciones previos a un proceso, y por pruebas extraprocesales o extrajudiciales las que ocurren fuera de proceso y sin intervención de un juez, como la confesión extrajudicial y el documento contractual (aun cuando al aportarse a un proceso adquieren la calidad de judiciales). Si interviene un juez, la prueba no puede ser extrajudicial. Las pruebas pueden ser preconstituidas y causales. Algunos autores las distinguen según el destino que la prueba tiene en el momento de crearse, es decir, según que se haya tenido la intención de producir un medio de prueba en cuyo caso son preconstituidas (como el documento en que se hace constar un contrato o la declaración extrajudicial y todas las que se aducen en el curso de un proceso), o que sin haberse tenido tal intención llegan a servir como prueba posteriormente en el proceso y entonces son casuales (las huellas o rastros, las cosas que sirven de indicios, el arma con que se dio muerte a una persona). Otros basan la clasificación en el momento la oportunidad en que se producen: si antes del proceso o durante su curso, pero entonces se confunden con las extraprocesales y procesales.

5. SEGÚN SU CONTRADICCIÓN (Sumarias y controvertidas).

Al exponer los distintos principios que regulan la materia de las pruebas judiciales, vimos que uno de los más importantes es el de contradicción. En principio, la

prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones extrajudicio o de nudo hecho que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita y los documentos privados no auténticos que llevan la firma de dos testigos para la procedencia de medidas cautelares preventivas. En proceso penal existen las pruebas practicadas en el sumario, antes de la indagatoria del sindicado o imputado.

Las pruebas sumarias son siempre extrajudicio o proceso; pero no todas las segundas tienen aquel carácter, pues las hay con valor de prueba plena, como las escrituras y demás documentos públicos. En los procesos de jurisdicción voluntaria no hay contradicción, debido a que no existen partes opuestas, pero no todas las pruebas aducidas en ellos son sumarias, porque muchas están constituidas por documentos públicos, como la escritura de testamento y las actas de estado civil en los de sucesión por muerte.

6. SEGÚN SU UTILIDAD (Pruebas conducentes e inconducentes, pertinentes o impertinentes o irrelevantes, útiles e inútiles, posibles e imposibles).

Pruebas conducentes son aquellas que están permitidas por la ley, bien sea por estar incluidas en la enumeración taxativa que de ellos contenga y por no existir prohibición de utilizarla para el hecho particular que se pretende demostrar, o porque el juez les reconoce valor probatorio cuando la ley lo haya dejado en libertad para apreciarlo, pruebas inconducentes son las que la ley no autoriza en general o prohíbe en un caso particular y las que el juez considera desprovistas de valor cuando existe libertad de medios. La conducencia o inconducencia de la prueba es cuestión de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse.

Pruebas pertinentes son aquellas que recaen sobre hechos pertinentes, es decir, relacionados con el litigio del proceso contencioso o con la materia del proceso voluntario o del incidente o del proceso o la investigación penal, y que influyen en su decisión (en realidad la pertinencia se refiere a los hechos objeto de la prueba y no a esta); pruebas impertinentes o irrelevantes son las que tienen por objeto hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso o investigación o del incidente y que por tanto no pueden influir en la decisión.

Pruebas útiles son aquellas que pueden contribuir en cualquier grado a formar la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios del proceso o incidente; pruebas inútiles son las que se por ningún aspecto pueden prestar servicio en el proceso.

Por ejemplo, una inspección judicial para establecer el daño moral subjetivo o un hecho indefinido, o un dictamen de peritos sobre la buena o mala fe de una persona que sólo el juez puede calificar.

Pruebas posibles son todas las que físicamente pueden practicarse e imposibles son las que no pueden ser practicadas en el caso concreto aun cuando estén autorizadas en general; por ejemplo, es imposible actualmente una inspección judicial en Venus o Júpiter o sobre un objeto que ha desaparecido, o un dictamen de peritos sobre existencia de cierto metal en otro planeta o sobre el peso y valor de un objeto inexistente y cuyas características se ignoran.

7. SEGÚN SUS RELACIONES CON OTRAS PRUEBAS (Pruebas simples y compuestas o complejas; concurrentes y contrapuestas).

Se entiende que la prueba es simple, cuando un solo medio basta para llevarle al juez la convicción sobre el hecho por demostrar; existen pruebas compuestas o complejas, cuando esa convicción se obtiene de varios medios. Ejemplos de la

primera son las pruebas plenas o completas, como la inspección judicial sobre el hecho mismo, las escrituras públicas en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, la confesión en materias civiles cuando convenza al juez y no exista norma legal que la excluya; ejemplos de las segundas varios testimonios, los indicios no necesarios, los documentos privados reconocidos por confesión de su autor, la inspección judicial con dictamen de peritos o sobre hechos del que se trata de probar.

Las pruebas complejas se subdividen en concurrentes o concursales y contrapuestas. Las primeras existen cuando los varios medios de prueba sirven para producir la convicción del juez en un mismo sentido, es decir, sobre la existencia o inexistencia del hecho; en cambio, las segundas se presentan cuando los varios medios están en contraposición, porque unos sirven para una conclusión y otros para la contraria. En ambas hipótesis el convencimiento del juez es el resultado del estudio de conjunto de los diversos medios.

8. SEGÚN SU LICITUD O ILICITUD (Pruebas lícitas e ilícitas).

Pruebas lícitas e ilícitas, las primeras son las que están incluidas entre las autorizadas en la ley (cuando rija el sistema de la prueba legal o las considere el juez moral y jurídicamente utilizables (si goza de libertad para ello) y que, además, no violen alguna prohibición legal, expresa o tácita, referente al medio mismo, el procedimiento para obtenerlo o al hecho particular investigado. Son pruebas ilícitas las que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la constitución y la ley amparan; si la ley prohíbe el medio de prueba o su empleo en un caso particular o el procedimiento para obtenerlo, su ilicitud resultará evidente y expresa, pero, cualquiera que sea el sistema procesal vigente, debe considerarse

implícitamente consagrada la prohibición de utilizar pruebas cuya ilicitud sea evidente.

La ilicitud de la prueba puede resultar de varias causas:

1. Puede radicar en el medio mismo, como la inspección judicial sobre los hechos de un estupro o una violencia carnal, que implique repetición de los mismos hechos ante el funcionario, o la exploración del subconsciente contra la voluntad del sujeto y anulando su personalidad por medios físicos o síquicos.
2. Puede consistir en el procedimiento empleado para obtener la prueba, por sí misma lícita, como la confesión y el testimonio obtenidos mediante el uso del tormento físico o moral o de drogas que destruyan el libre albedrío.
3. Puede radicar en la violación de una norma legal que prohíba utilizar cierto medio de prueba, autorizado en general, como el testimonio que viole el secreto profesional del médico, el confesor o el abogado.
4. Puede hablarse también de ilicitud de la prueba cuando existe una expresa prohibición legal de investigar el hecho sobre el cual versa.

9. SEGÚN SU FORMA (Pruebas escritas y orales).

Ejemplos de las primeras son los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos cuando se rinden por escrito, los certificados de funcionarios y por analogía los planos, los dibujos y las fotografías; ejemplos de las segundas son la confesión judicial en interrogatorio de la parte, los testimonios y los experticios en audiencias. Se trata propiamente de una clasificación de los medios de prueba.

10. SEGÚN SU ESTRUCTURA O NATURALEZA (Pruebas personales y reales o materiales).

Se contempla la naturaleza o estructura del medio que suministra la prueba desde un punto de vista estático y entonces se tiene que unas veces se trata de personas, como en el testimonio, la confesión, el dictamen de peritos y la inspección judicial en cuanto es una actividad del juez asesorado de peritos o testigos; al paso que otras veces se trata de cosas, como documentos (incluyendo los planos, dibujos y fotografías), huellas o rastros y objetos de toda clase.

11. SEGÚN SU FINALIDAD (Prueba de cargo y de descargo o contraprueba; pruebas formales y sustanciales).

La parte que suministra la prueba puede perseguir una de dos finalidades: satisfacer la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte; en el primer caso podemos denominarla prueba de cargo y en el segundo de descargo o contraprueba o prueba contraria. Es decir, se tiene en cuenta la parte que la presenta o solicita; si es quien se beneficia con el hecho por probar o su adversario, y la finalidad perseguida: si demostrar ese hecho o impedir que se considere probado (sea su existencia o inexistencia, lo último cuando se trate de negaciones concretas).

Se debe evitar la confusión de considerar pruebas de cargo a las suministradas por el demandante y contrapruebas a las aportadas por el demandado; pues, como acabamos de explicar, ambas partes pueden recurrir a las dos clases de pruebas. Cuando el primero trate de demostrar los hechos que sirven de supuesto a los efectos jurídicos que persigue, estará usando pruebas de cargo, pero cuando quiera desvirtuar los hechos alegados por el demandado como excepciones, presentará contrapruebas de estos; cuando el demandado pretenda probar los hechos en que fundamenta sus excepciones, la prueba será de cargo y si persigue

desvirtuar los alegados por el actor como supuestos de su pretensión, la prueba será de descargo. Lo mismo ocurre en el proceso penal, respecto a las pruebas que perjudiquen o beneficien al sindicado.

12. SEGÚN SU GRADO O CATEGORÍA (Pruebas primarias o de primer grado y secundarias o de grado posterior; principales y supletorias).

Se entiende por pruebas primarias las que tienen por tema el hecho que se pretende demostrar, bien sea directamente o a través de otro hecho; son pruebas secundarias las que tienen por tema otra prueba, es decir, con ellas se pretende probar otra prueba. Ejemplos de las primeras son las directas o indirectas, históricas y críticas, reales y personales, con las cuales se trate de demostrar cualquier hecho que sirva de presupuesto a las pretensiones o excepciones, o a la responsabilidad penal, como el documento que prueba el contrato, la confesión que prueba la autoría de un hecho, los indicios que demuestran la culpa o el dolo, los testimonios que establecen el perjuicio; ejemplos de las segundas son los testimonios de terceros sobre confesión extrajudicial de una parte, el microfilm de cheques bancarios, la fotocopia o la copia que establece la existencia de un documento, las declaraciones de testigos sobre hechos que sirven de indicios, las certificaciones del juez sobre las pruebas practicadas en un proceso destruido o perdido y las declaraciones de quienes fueron peritos sobre el contenido de su dictamen en el mismo supuesto. Las últimas son siempre indirectas o históricas y pueden ser de segundo grado cuando tienen por objeto una prueba primaria, o de grado mayor según se vayan alejando de la prueba que se quiere establecer; por ejemplo, testigos que declaran haber oído a otros manifestar que una parte hizo cierta confesión extrajudicial, copias de otras copias de documentos.

13. SEGÚN LOS SUJETOS PROPONENTES DE LA PRUEBA (Prueba de oficio, de partes y de terceros).

Entendida la prueba como todo medio que sirve para conocer cualquier hecho o como la actividad de comprobación de los hechos en el proceso, requiere siempre la intervención de un sujeto y frecuentemente de varios: de quien la solicita y de quien la decreta o admite. En los procesos de jurisdicción voluntaria; en fin, de quien la valora o aprecia, función decisoria que corresponde al juez.

B. OTROS TIPOS DE PRUEBA

Libres y legales, según que su valoración pueda ser hecha libremente por el juez o que esté sometida a una tarifa legal previa. En realidad se trata de dos sistemas para su apreciación y no de dos clases de pruebas, por lo cual sólo puede aceptarse como una clasificación accesoria e impropia.

Desde otro punto de vista, se habla de pruebas solemnes y libres o consensuales, según que se exija o no una especial formalidad para la existencia o validez del acto jurídico; pero la solemnidad y la libertad o consensualidad se refieren al acto o contrato y no a la prueba. En cambio, esta diferente finalidad del medio probatorio sirve para distinguir las pruebas en formales y sustanciales, según que sirvan únicamente para efectos procesales o que tengan una función sustancial o material.

Puede hablarse también de pruebas libres y legales, según que exista libertad de medios o regulación legal de los medios que pueden utilizarse. Por último, si se confunde la prueba con el sistema vigente para su aportación al proceso, puede hablarse de pruebas inquisitivas y dispositivas, según que provengan de la actividad oficiosa del juez o que requieran petición de parte; con todo, no se trata de dos clases de pruebas, sino de dos sistemas para la dirección del proceso.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

Se aplica tanto al proceso penal como al civil y demás. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla. Es un aspecto general de la contradicción o audiencia bilateral en el proceso, que estudiamos en otro lugar.

PRINCIPIO DE LA LEALTAD Y PROBIDAD O VERACIDAD DE LA PRUEBA

Es consecuencia de los anteriores. Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez.

Claro es que la lealtad y la probidad no rigen sólo para la prueba, sino para el proceso en general, y deben reflejarse en la demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de actos procesales, como lo expusimos al tratar precisamente del “principio de la buena fe y la lealtad procesal”, que es una de la bases fundamentales del derecho procesal.

PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la

función que desempeña en el proceso, como lo hay en éste, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción. Es decir, con la prueba sucede lo mismo que con la acción: primordialmente ambas protegen el interés público y general (interés del Estado).

PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN DE LA PRUEBA

Es consecuencia del anterior, ya que se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con los de contradicción y lealtad; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa. Es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso, también denominado de la eventualidad, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito.

Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de estas, lo cual implica, como dice Micheli, “una invitación a observar determinada conducta procesal, salvo ciertas consecuencias establecidas por la ley o libremente determinables por el juez”, y existe entonces una “autorresponsabilidad del sujeto procesal” cuando deja transcurrir la oportunidad sin ejecutar ese acto o asumir esa conducta. Pero también opera esta noción respecto del juez, aun cuando en menor grado, tanto en el proceso en general como en materia de pruebas, porque la ley suele señalarle la oportunidad o un límite de tiempo o de momento procesal para el ejercicio de las facultades inquisitivas que le otorga.

PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica. Este principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos.

PRINCIPIO DE LA ORIGINALIDAD DE LA PRUEBA

Este principio significa que la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas; ejemplos de las primeras son las inspecciones judiciales sobre el bien objeto del litigio, los testimonios de quienes presenciaron el hecho por probar, el documento contentivo del contrato discutido; ejemplos de las segundas, son las declaraciones de testigos de oídas, es decir, que oyeron referir el hecho de quienes lo presenciaron. Por consiguiente, si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquellos les informaron; si existe el documento original del contrato, debe allegársele en vez de reconstruirlo con testimonios, y así en casos análogos. De otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar

los hechos y de llegar a conclusiones erradas. Esto rige tanto para lo civil como para lo penal.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA

Este principio quiere decir que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso, pues, según concepto de Schönke, la practicada por partes o repetida, “pone en peligro no pocas veces la averiguación de la verdad”, impide el debido cotejo, la mejor apreciación.

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA

Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace innecesarias (en cuanto se persiga con ellas probar lo presumido; no cuando se intenta desvirtuar la presunción, a menos que en el último caso sea de derecho) o sean claramente impertinentes o inidóneas.

PRINCIPIO DE LA PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCENCIAS Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o

inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

La pertinencia consiste en que hay alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio. La idoneidad indica que la ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión.

En realidad se trata de dos principios, íntimamente relacionados, que persiguen un mismo propósito, a saber: que la práctica de la prueba no resulte inútil, para lo cual es necesario que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relacione con tal hecho (puede probarse un contrato por escritura pública, pero puede darse el caso de que la escritura específica solicitada como prueba no se relacione en absoluto con él).

PRINCIPIO DE LA INMACULACIÓN DE LA PRUEBA

Por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos. Se trata, en realidad, de comprender en éste, de manera más general y desde otro punto de vista, los principios ya examinados de la formalidad y legitimidad de la prueba, de su espontaneidad o naturalidad y licitud, de su oportunidad y preclusión, de su contradicción y publicidad. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlos con él. Rige este principio por igual para el proceso civil y para el penal o de otra naturaleza.

PRINCIPIO DE LA EVALUACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Cualquiera que sea el sistema legislativo que rijan y la naturaleza civil o penal del proceso, la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso.

Esta función es quizás la más delicada del proceso, especialmente para el juez a quien está encomendada, porque las partes son al respecto simples colaboradoras. La suerte de la justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos.

PRINCIPIO DE LA OBTENCIÓN COACTIVA DE LOS MEDIOS MATERIALES DE PRUEBA

Las coacciones utilizadas consisten generalmente en multas, en la consecuencia jurídica de dar por reconocido el documento o por confesado el hecho y en la pérdida de oportunidades procesales. Pero es admisible que se recurra a conducir por fuerza al testigo o a la parte ante el funcionario judicial, y más todavía, que se le apremie con multas para que conteste, siempre que luego no utilice coacción alguna para obtener su declaración en determinado sentido, como se hizo en épocas antiguas, inclusive con el uso del tormento.